

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Soberanas y Constituyentes de la Nación española decretan lo siguiente: Artículo 1.º La Constitucion del Estado, votada definitivamente en la sesion de 1.º del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesion extraordinaria del dia de mañana.

Art. 2.º Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitucion, prestarán juramento acto continuo en manos del señor Presidente de las Cortes.

Art. 3.º Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitucion firmado por los señores Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Cortes 5 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 5 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nación española y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del inte-

resado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, procederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica á motivadores.

Quando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimo ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona, sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando lo retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º incurrirá segun los casos en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el pá-

rafo segundo del artículo anterior. Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el Juez dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos, que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las cor-

poraciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intenté exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública.

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de día.

Art. 19. A toda asociacion cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma, podrá imponerse la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender á la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con este.

Art. 21. La nacion española se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó

dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En lo demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension por la ley de orden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para estrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la nacion española es la monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses particulares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.º de febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas

uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptuáanse los Códigos ó leyes que por su mucha estension no se presenten á la discusion por artículos; pero aun en este caso los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reúna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido, sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.º Elegir la Regencia del reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la casa real pension ó empleo, excepto el de Ministro, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptuáse de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegaren á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Los Compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá a pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores, que con arreglo á lo prescrito en esta Constitución resulta de la demarcación actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido:
Presidente del Congreso.
Diputado electo en tres elecciones generales ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal mayor de Cuentas del Reino.

Capitan General de ejército ó Almirante.

Teniente General ó Vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuos del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ó Obispo.

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos.

Catedrático de término con dos años de servicio.

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en pueblos de mas de 30,000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40,000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser Diputado se requiere:

- Ser español.
- Mayor de edad.
- Y gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO IV.

DEL REY.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes corresponde al Rey:

- 1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
- 2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.
- 3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.
- 4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.
- 5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

- 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
- 2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.
- 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
- 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, segun la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO V.

DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto, en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten pa-

ra el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, le nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey las mismas facultades que les conceden el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TÍTULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos códigos regirán en

toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Art. 94. El Rey nombra los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados, sino por real decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unos y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismos.

4.º Intervencion del rey y en su caso del poder legislativo para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se estralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposi-

cion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del Director del Tesoro público.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra. Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Coonstitucion.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TÍTULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110. Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias. Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.º Hasta que promulgada la ley orgánica de Tribunales tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes en Madrid á 1.º de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Diputado por Madrid, Presidente.—Luis de Estrada, Diputado por Albacete.—Francisco Javier Moya, Diputado por Albacete.—Tomás Capdepon, Diputado por Alicante.—E. Maissonave, Diputado por Alicante.—B. de Abarzuza, Diputado por Alcoy.—Bernardo de Toro y Moya, Diputado por Almería.—Rafael Carrillo, Diputado por Almería.—Eduardo Jimenez Molina, Diputado por Huércal-Overa.—Manuel Silveira, Diputado por Avila.—Cecilio Ramon Soriano, Diputado por Avila.—Fernando Montero de Espinosa, Diputado por Badajoz.—Joaquin de Peralta, Diputado por Badajoz.—Antonio de Beita y Bastida, Diputado por Albacete.—J. Emilio de Santos, Diputado por Albacete.—Luis Santonja y Crespo, Diputado por Alicante.—Pascual Madoz, Diputado por Alcoy.—José Luis Albarela, Diputado por Alcoy.—Francisco Salmeron y Alonso, Diputado por Almería.—Francisco Jover Berruete, Diputado por Almería.—Jacinto Anglada y Ruiz, Diputado por Huércal-Overa.—Laureano Figuerola, Diputado por Avila.—Jerónimo Sanchez Borquella, Diputado por Badajoz.—José Moreno Nieto, Diputado por Badajoz.—Juan Andrés Bueno, Diputado por Badajoz.—Gregorio Garcia Ruiz, Diputado por Badajoz.—Juan Palou y Coll, Diputado por Mallorca.—Antonio Palau, Diputado por Baleares (circunscripcion de Mahon é Ibiza).—Santiago Soler y Plá, Diputado por Barcelona.—Pablo Alsina, Diputado por Barcelona.—Antonio María Fontanals, Diputado por Barcelona.—Victor Balaguer, Diputado por Barcelona.—Roberto Robert, Diputado por Barcelona.—Antonio Ferratges Mesa, Diputado por Barcelona.—Pedro G. Marron, Diputado por Burgos.—El Conde de Encinas, Diputado por Burgos.—Francisco Arquiza, Diputado por Briviesca (Burgos).—Miguel Jalon Larragoiti, Diputado por Cáceres.—Cipriano Segundo Montesino, Diputado por Cáceres.—Carlos Godinez de Paz, Diputado por Plasencia.—Carlos Navarro Rodrigo, Diputado por Mallorca.—Salvador María Ory, Diputado por Mallorca.—Rafael Prieto y Caules, Diputado por Menorca é Ibiza.—Gonzalo Serraclará, Diputado por Barcelona.—José Tomás y Salvany, Diputado por Barcelona.—Gabriel Baldrich, Diputado por Barcelona.—José Fernandez del Cueto, Diputado por Barcelona.—Eduardo Maluquer, Diputado por Barcelona.—Cirilo Alvarez, Diputado por Burgos.—Fermín Lasala, Diputado por Burgos.—Eusebio de Salazar y Mazarredo, Diputado por Briviesca (Burgos).—Te-

lesforo Montejo y Robledo, Diputado por Briviesca (Burgos).—Joaquin Muñoz Bueno, Diputado por Cáceres.—Ramon Rodriguez Leal, Diputado por Plasencia (Cáceres).—Francisco de P. Montemar, Diputado por Plasencia.—Pedro J. Moreno y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Francisco Monteverde y Leon, Diputado por Canarias.—Feliciano Perez Zamora, Diputado por Canarias.—Antonio Lopez Botas, Diputado por Gran Canaria.—Vicente Ruiz y Vila, Diputado por Castellon.—Pedro Pastor y Huerta, Diputado por Castellon.—S. Moret y Prendergast, Diputado por Ciudad Real.—Ignacio Rojo Arias, Diputado por Ciudad Real.—Manuel Merelo, Diputado por Ciudad Real.—Félix Garcia Gomez, Diputado por Córdoba.—Estéban Leon y Medina, Diputado por Córdoba.—José Alcalá Zamora y Franco, Diputado por Montilla.—José Alvarez de Sotomayor, Diputado por Córdoba.—Daniel Carballo, Diputado por la Coruña.—Gaspar Rodriguez y Rodriguez, Diputado por la Coruña.—Eduardo Benot y Rodriguez, Diputado por Jerez (Cádiz).—Juan Moreno Benitez, Diputado por Canarias.—Antonio Matos Moreno, Diputado por Canarias.—José Jimeno Agius, Diputado por Castellon.—Julian Martinez y Ricart, Diputado por Castellon.—Joaquin Bañon, Diputado por Castellon.—Gabriel Rodriguez y Benedicto, Diputado por Ciudad Real.—Enrique de Cisneros, Diputado por Ciudad Real.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado por Córdoba.—P. Muñoz de Sepúlveda, Diputado por Córdoba.—Luis Alcalá Zamora y Caracuel, Diputado por Córdoba.—Juan Varela, Diputado por Montilla.—José Vicente Rivero, Diputado por la Coruña.—Juan Montero Telanga, Diputado por la Coruña.—Fernando Calderon y Collantes, Diputado por Santiago (Coruña).—Blas Garcia de Quesada, Diputado por la Coruña.—Pedro Calderon y Herce, Diputado por Santiago.—Sebastian de la Fuente Alcázar, Diputado por Cuenca.—El Marqués de Valdeguerrero, Diputado por Cuenca.—F. Suñer y Capdevila, Diputado por Gerona.—Fernando del Pino, Diputado por Gerona.—Pedro Antonio de Alarcon, Diputado por Granada.—Francisco de Paula Villalobos, Diputado por Motril (Granada).—Ricardo Chacon, Diputado por Motril (Granada).—Manuel Ortiz de Pinedo, Diputado por Guadalajara.—Diego Garcia, Diputado por Guadalajara.—José Guzman y Manrique, Diputado por Guadalajara.—Lorenzo Milans del Bosch, Diputado por Huelva.—Joaquin Gil Berges, Diputado por Huesca.—Luis Blanc, Diputado por Huesca.—Antonio Romero Ortiz, Diputado por Santiago (Coruña).—Eduardo Gasset Artime, Diputado por Santiago.—Vicente Romero y Giron, Diputado por Cuenca.—Leandro Rubio, Diputado por Cuenca.—Juan Tutau, Diputado por Gerona.—J. María Villavicencio, Diputado por Granada.—Juan Ulloa y Valera, Diputado por Granada.—Ricardo Martinez Perez, Diputado por Motril (Granada).—Luiz Dávila Ponce de Leon, Diputado por Motril (Granada).—Joaquin Sancho, Diputado por Guadalajara.—Manuel del Vado, Diputado por Guadalajara.—Joaquin Garrido, Diputado por Huelva.—F. Diaz Quintero, Diputado por Huelva.—Manuel L. Moncasi, Diputado por Huesca.—Eusebio Jimeno, Diputado por Huesca.—Eduardo Leony Llerena, Diputado por Jaen.—José Mesía y Eloia, Diputado por Jaen.—Lorenzo Rubio Caparrós, Diputado por Jaen.—José Gallego Diaz, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin

Saavedra, Diputado por Astorga (Leon).—Santiago Franco Alonso, Diputado por Astorga (Leon).—Eulerio Gonzalez del Palacio, Diputado por Leon.—Miguel Ferrer y Garcés, Diputado por Lérida.—José Ignacio Llorens, Diputado por Lérida.—Antonio Benavent, Diputado por Lérida.—Justo Tomás Delgado, Diputado por Logroño.—Valentin Vazquez Curiel, Diputado por Lugo.—Juan Paradelo Sanchez, Diputado por Lugo.—Manuel Sanchez Guardamino, Diputado por Lugo.—Rafael Coronel y Ortiz, Diputado por Mondoñedo.—Manuel Jontoya y Taracena, Diputado por Jaen.—F. Serrano y Bedoya, Diputado por Baeza (Jaen).—Joaquin Bueno, Diputado por Baeza (Jaen).—Manuel V. Garcia, Diputado por Astorga (Leon).—Adriano Curiel y Castro, Diputado por Astorga (Leon).—Mariano Alvarez Acebedo, Diputado por Leon.—Ruperto Fernandez de las Cuevas, Diputado por Leon.—Emilio Castelar, Diputado por Lérida.—Pedro Castejon, Diputado por Lérida.—Salustiano de Olozaga, Diputado por Logroño.—José de Olozaga, Diputado por Logroño.—Constantino de Arlanaz, Diputado por Mondoñedo (Lugo).—Ignacio T. Yañez de Rivadeneira, Diputado por Lugo.—Augusto Ulloa, Diputado por Mondoñedo.—Mariano Cancio y Villaamil, Diputado por Mondoñedo.—Juan Prim, Diputado por Madrid y Ministro de la Guerra.—Mannel Becerra, Diputado por Madrid.—Manuel Ruiz Zorriña, Diputado por Madrid y Ministro de Fomento.—Vicente Rodriguez, Diputado por la circunscripcion de Alcalá (Madrid).—Inocente Ortiz y Casado, Diputado por Alcalá (Madrid).—Federico Macías Acosta, Diputado por Málaga.—Adelardo L. de Ayala, Diputado por Antequera.—José Lopez Dominguez, Diputado por Ronda (Málaga).—Joaquin Garcia Briz, Diputado por Ronda.—Manuel Moxó y Perez, Diputado por Murcia.—Juan Contreras, Diputado por Lorca (Murcia).—Feliciano Herrero de Teja la, Diputado por Lorca.—Nicolás de Soto, Diputado por Orense.—Tomás María Mosquera, Diputado por Orense.—Francisco Serrano, Diputado por Madrid y Presidente del Poder Ejecutivo.—Juan Bautista Topete, Diputado por Madrid y Ministro de Marina.—Práxedes Mateo Sagasta, Diputado por Madrid y Ministro de la Gobernacion.—José Abascal, Diputado por Alcalá (Madrid).—Casimiro Herraiz, Diputado por Málaga.—F. Romero y Robledo, Diputado por Antequera.—R. Izquierdo, Diputado por Antequera.—Antonio de los Rios y Rosas, Diputado por Ronda.—Joaquin Aparicio Moreno, Diputado por Murcia.—José María de Soroa, Diputado por Murcia.—Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Lorca.—José de Posada Herrera, Diputado por Lorca.—Eduardo Chao, Diputado por Orense.—Adolfo Merelles de Caula, Diputado por Orense.—Luis Dieguez Amoeiro, Diputado por Ginzo de Limia (Orense).—Julian Pellon y Rodriguez, Diputado por Ginzo de Limia.—El Marqués de Campo Sagrado, Diputado por Oviedo.—Victoriano Argüelles, Diputado por Oviedo.—Estanislao Suarez Inclan, Diputado por Avilés.—José de Echegaray, Diputado por Avilés.—Jerónimo Delgado, Diputado por Palencia.—Eulogio Eraso, Diputado por Palencia.—Eugenio Montero Rios, Diputado por Pontevedra.—Joaquin Baeza, Diputado por Pontevedra.—Alejandro Marquina, Diputado por Vigo.—Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado por Vigo.—Leoncio de Rubin, Diputado por Vigo.—Santiago Diego Mardrazo, Diputado por Salamanca.—Cristóbal Martin de Herrera, Diputa-

do por Salamanca.—Tomás Carretero, Diputado por Ganzo de Limia (Orense).—Demetrio Macía Castelo, Diputado por Ganzo de Limia.—José Hipólito Alvarez Borbolla, Diputado por Oviedo.—Juan Alvarez de Lorenzana, Diputado por Avilés (Oviedo).—Servando Ruiz Gomez, Diputado por Avilés.—Constantino Fernandez Ballin, Diputado por Avilés.—Eugenio Garcia Ruiz, Diputado por Palencia.—Luis Anton Masa, Diputado por Palencia.—Luis Rodriguez Seoane, Diputado por Pontevedra.—Pedro Mateo Sagasta, Diputado por Pontevedra.—José Elduayen, Diputado por Vigo.—Joaquin Vazquez de Puga, Diputado por Vigo.—Alvaro Gil Sanz, Diputado por Salamanca.—Tomás R. Pinilla, Diputado por Salamanca.—Salvador Damato, Diputado por Santander.—Márcos Oria y Ruiz, Diputado por Santander.—Santiago Gonzalez Encinas, Diputado por Santander.—Valentin Gil Vírveda, Diputado por Segovia.—Manuel Pastor y Landero, Diputado por Sevilla.—Federico Caro, Diputado por Ecija.—José Fantoni y Solís, Diputado por Moron.—Juan José Hidalgo, Diputado por Moron.—Pedro Mata, Diputado por Tarragona.—Pedro Bové, Diputado por Tarragona.—Joaquin Aguirre, Diputado por Soria.—Mariano Rius y Montaner, Diputado por Tortosa.—Francisco Santa Cruz, Diputado por Teruel.—José Igual y Cano, Diputado por Teruel.—Conde de Iranzo, Diputado por Teruel.—Francisco de Pedro, Diputado por Teruel.—Rodrigo Gonzalez Alegre, Diputado por Toledo.—Vicente Morales Diaz, Diputado por Toledo.—Benito Otero Rosillo, Diputado por Santander.—Bonifacio de Blas, Diputado por Segovia.—Federico Rubio, Diputado por Sevilla.—Manuel Carrasco, Diputado por Ecija.—Antonio Ramos Calderon, Diputado por Ecija.—Juan Manuel Cabello, Diputado por Moron.—Miguel Uzuriaga, Diputado por Soria.—Benito Sanz, Diputado por Soria.—Federico Gomis, Diputado por Tarragona.—Juan Palau y Genovés, Diputado por Tarragona.—Estanislao Figueras, Diputado por Tortosa.—Manuel Cascajares, Diputado por Teruel.—Rafael Rodriguez de Moya, Diputado por Toledo.—Mariano Villanueva, Diputado por Toledo.—Cristino Martos, Diputado por Ocaña.—José Compte, Diputado por Tortosa.—José Cristóbal Sorní, Diputado por Valencia.—Manuel Cantero, Diputado por Játiva.—Enrique Neulant, Diputado por Játiva.—Manuel Pascual y Silvestre, Diputado por Játiva.—Vicente Peset, Diputado por Liria.—Atanasio P. Cantalapedra, Diputado por Valladolid.—El Duque de Tetuan, Diputado por Valladolid.—Gaspar Nuñez de Arce, Diputado por Valladolid.—Valentin de los Rios, Diputado por Zamora.—Francisco Ruiz Zorrilla, Diputado por Zamora.—Leonardo Gaston, Diputado por Zaragoza.—Benigno Rebullida, Diputado por Zaragoza.—Victor Pruneda, Diputado por Zaragoza.—Mariano Ballester, Diputado por Calatayud.—Venancio Gonzalez, Diputado por Toledo.—José Antonio Guerrero, Diputado por Valencia.—Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado por Játiva.—Francisco Pascual Reig, Diputado por Játiva.—Luis de Moliu, Diputado de Liria.—Eliodoro Vidal y Villanueva, Diputado por Liria.—Sabino Herrero, Diputado por Valladolid.—Antonio Mendez de Vigo, Diputado por Valladolid.—Antonio Jesús de Santiago, Diputado por Zamora.—Ricardo Muñiz, Diputado por Zamora.—Antonio Caballero de Rodas, Diputado por Zamora.—Juan Pablo Soler, Diputado por Zaragoza.—Miguel Lardiés, Diputado por Za-

ragoza.—José María Carrascon, Diputado por Calatayud.—Emilio Navarro y Ochoteco, Diputado por Calatayud.—Jacinto Ballester y Ordejon, Diputado por Calatayud.—Manuel de Llano y Persi, Diputado por Alcalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado por Salamanca, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado por Motril, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado por Alicante, Diputado Secretario.

(Gaceta del dia 7 de Junio.)

Gobierno DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 85.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 17 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E., fecha 10 de Abril último, participando á este Ministerio que el Capitan graduado, Teniente del arma de su cargo, D. Mariano Villar y Castropol, no se habia presentado en el regimiento cazadores de Albuera, al que fué destinado en Enero anterior, ni tampoco justificado su existencia al citado cuerpo; el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que el referido Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1867 á 68.

CONCEPTOS.	NÚMERO DE INDIVIDUOS CON SUELDO									Importe de sus haberes. Escudos. Mls.
	Menos de 50 escudos.	De 50 á 100.	De 100 á 300.	De 300 á 500.	De 500 á 800.	De 800 á 1.000.	De 1.000 á 1.500.	De 1.500 á 2.000.	Mas de 2.000.	
Administracion provincial.										
Instruccion pública.....										
Beneficencia.....										
Obras públicas.....										
Correccion pública.....										
Montes.....										
Etc. etc.....										

Fecha y firma.

NOTAS.— Entre los individuos que figuran en el cuadro se cuentan mujeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á escudos. Figuran asimismo individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos.

Téngase en cuenta que la indicacion de los individuos en concepto de los sueldos que cobran deberá guardar con estos la debida relacion, no pudiendo ascender la suma total de haberes que se consigne en la última casilla á mas del máximum de la que se desprenda de las categorías ni á menos del mínimum.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion. Hago saber que D. Eugenio Belmonte Herrero, vecino de San Miguel de Aguayo, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Santa

orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de todas las autoridades.

Santander 8 de Junio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Habiéndose caído al mar y arrastrado por la corriente en la noche del dia 3 del corriente, sin que hasta ahora haya podido ser hallada, la balija de la correspondencia de Treceño á San Vicente de la Barquera, y segun informes del cartero de Treceño, dicha balija contenia poca correspondencia, sin ninguna oficial ni de certificados. Lo que he dispuesto se haga público en este Boletin Oficial.

Santander 8 de Junio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

Estadística.—Circular.

Deseosa la Junta general de Esta-

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

Teresa,» de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Los Mediajos, término del lugar de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al Sur con carretera de los Campos, Saliente con arroyo de dichos Campos, Nordeste con campo y fuente de Juan Fria, Norte con medianeros del ganado y prado en baldío de herederos de Manuela Diez.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la labor que ha de verificarse en el espresado sitio de los Mediajos, distante unos 40 metros próximamente de una cambera que dirige al pueblo de Lanchares, la cual se halla en direccion al Sur: desde él se medirán al Sur, 50 metros; al N. 150 metros; al E. 100 y al O. otros 100 metros, fijando las correspondientes

estacas en los puntos extremos de estas medidas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Junio de 1869.—
Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion. Hago saber que D. Carlos María Puis, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Inocente», de mineral zinc y otros, al sitio que llaman Llaroza, término del lugar del valle de Valdevaro, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con el pozo del Sapo, al Saliente con la sierruca de Llaroza, al Sur con la traviesa de las Fuentes, al Poniente con el canal de la Jengunda y el Alto de Sotordollo.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el siguiente que se determina echando una visual al pico de Padernia 68° 30, otra á la torre de Morejuno (pico mas al Norte) 45° 30, y en fin á la peña Vieja (pico del Sur) 334° 30, y desde cuyo punto se medirán en direccion Norte, 50 metros; Sur 150 metros, Poniente 300 y Saliente 300 metros, y cerrando el cuadro con cuatro perpendiculares quedará formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Carlos María Puis, vecino de San Miguel de Aguayo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San Pablo», de mineral zinc y otros, al sitio que llaman entre los pozos de Llaroza, término del lugar del valle de Valdevaro, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con la mina «Juana» y Las Gramas, al Poniente el alto del Sotordollo y el valle de la Jortigolosa, al Sur el alto de la traviesa de las Fuentes y el canal de la Jenduda, al levante el alto de los corredores y la colladuca de Cueva-robres.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el siguiente que se determina echando una visual al canal de Meringo 4° 45, otra á la colladuca de Cueva-robres 238° 30, en fin otra al alto de Sotordollo 124°, desde cuyo punto se medirán en direccion N. 25 metros; al S. 375; al Poniente 225, y al Saliente 75 metros, y cerrando el cuadro con cuatro perpendiculares, quedará formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S. y en cumplimiento

de lo que previene el art. 23 de ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Junio de 1869.—
Mariano de Undabeytia.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Ordenanzas municipales.

A muy luego de instalarse esta Diputacion provincial de Santander, conoció como uno de sus mas sagrados deberes la pronta reforma de la administracion municipal, arrebatada (se puede decir) de las manos de los mismos pueblos por una exagerada centralizacion, y por la escensiva creacion de empleados que el interés individual y las exigencias para luchas electorales del Ministerio que los nombraba, los colocaba en la imposibilidad de corresponder al objeto de su institucion.

Las leyes orgánicas municipal y provincial dictadas por el Gobierno Provisional en Octubre último, ofrecen una verdadera y completa descentralizacion, dan vida propia á los Municipios y provincias, y se subordinan á los buenos principios de la mas culta y elevada civilizacion.

Es preciso, sin embargo, que para el desarrollo y acertada práctica de leyes tan democráticas como benéficas, pongan por su parte los Ayuntamientos y Diputaciones todos los medios que además de conducir al laudable fin que aquellas se proponen, constituyen una fuerte defensa contra el interés individual; que, dicho sea de paso, tiende hoy dia á absorberse el de las colectividades, sin tener en cuenta que la libertad individual que perjudica á la de otra personalidad degenera en licencia, lo mismo que en despojo el interés de uno cuando lastima el de muchos.

Guiada esta Diputacion provincial de las precedentes consideraciones, ha acordado:

1.° Que los pueblos y Ayuntamientos que han venido observando las Ordenanzas municipales formadas de antiguo, aprobadas competentemente ó por la sancion del tiempo, las reformen en todo aquello que crean de utilidad y conveniencia y con las mejoras que demanda el grado de civilizacion de la época que atravesamos.

2.° Que aquellos pueblos ó Ayuntamientos que carezcan de toda clase de Ordenanzas municipales, las formen segun sus usos y costumbres y con subordinacion á los principios en que descansa la citada ley orgánica municipal.

3.° Que tanto para la reforma y mejoramiento, como para la creacion de mencionadas Ordenanzas municipales, se valgan los pueblos y Ayuntamientos de personas antiguas y prácticas en los usos y costumbres locales, como tambien de los sugetos mas capaces al efecto por su instruccion y teoríá.

4.° Que una vez reformadas y

creadas repetidas Ordenanzas municipales y aprobadas por los pueblos y Ayuntamientos respectivos, las remitan á esta Diputacion provincial para su exámen y sancion, encargándose la misma de obtener además la del Supremo Gobierno.

Santander 21 de Mayo de 1869.—
El Vicepresidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la D., Manuel E. G. Osborn.

Sesion del dia 20 de Mayo de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta del reparto de la contribucion territorial, se aprobó por unanimidad el dictámen de la Comision, sin embargo de estar á lo que resuelvan las Cortes y de esponer á las mismas la reforma que se crea necesaria.

Asimismo fueron aprobados por unanimidad el espediente para la susta del Boletin Oficial de la provincia y el dictámen de la comision en el de la carretera de Potes á Ojedo.

Seguidamente se procedió al sorteo de las décimas que han correspondido á cada Ayuntamiento, levantándose la sesion al terminar el de Soba y Villafufre; y terminó la sesion.

Por A. de la D., El Secretario interino, Manuel E. G. Osborn.

Sesion del dia 21 de Mayo de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se continuó el sorteo de las décimas, dando el resultado que se publica por separado.

Seguidamente se presentó por el Diputado Sr. Cagigas, un proyecto de circular relativo á la creacion y reforma de las Ordenanzas municipales que fué aprobado por unanimidad.

Se dió cuenta y acordó pasase á la Comision una solicitud de varios vecinos del Ayuntamiento de Miengo, solicitando la inclusion de una partida en el presupuesto municipal.

Se aprobó por unanimidad el dictámen de la Comision en el espediente promovido por D. José Villegas sobre concesion de un terreno.

Por A. de la D., El Secretario interino, Manuel E. G. Osborn.

Sesion del dia 22 de Mayo de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó pasase á la seccion correspondiente un particular relativo á recursos en la aprobacion del presupuesto municipal de Potes.

Fueron aprobados por unanimidad los dictámenes de las respectivas Comisiones en los espedientes siguientes:

Santander, en el que se solicita por el Excmo. Ayuntamiento autorizacion para invertir recursos en la compra de armas.

Concediendo ingresar en la caja de quintos de Cádiz al que lo es por el Ayuntamiento de Villacarriedo, Bernardo Gomez Laso.

Molledo, en el relativo al pago por el Ayuntamiento de la cantidad de reales que es en deber á D. Manuel Revilla Oyuela.

San Vicente de la Barquera, en el que se autoriza el pago de los 8,000 reales de gastos que ocasionó la separacion del pueblo de Cara de dicho Ayuntamiento y su agregacion al de Valdáliga.

En el que se pide informe al Alcalde de Marina de Cudeyo por la destitucion del Fiel de Fechos de Orejo, mandando suspender esto.

Voto, en el relativo á la rendicion de cuentas municipales.

San Roque de Riomiera, en el que se pide se exceptúen de la amortizacion varios terrenos comunes.

Despues de una ligera discusion se aprobó por mayoría en el relativo al pago de intereses de un censo contra los propios de Rada, promovido por el apoderado de doña Dolores Tobá.

Sámano, en el que se pide la segregacion de dicho Ayuntamiento del pueblo de Agüera de Trucios.

Laredo, disponiendo se esté á lo mandado en el espediente general de arbitros del Ayuntamiento, y sobreseyendo la reclamacion de varios vecinos, en que se solicita se deje sin efecto un impuesto.

Escalante, resolviendo la consulta sobre remision de cuentas.

Anruero, aprobando el acuerdo del Ayuntamiento sobre arrendar el arbitrio sobre el vino y aguardiente.

Santillana, en el relativo á la segregacion del pueblo de Oreña.

Potes, desestimando la instancia de varios vecinos solicitando se aplique á la redencion de quintos los fondos destinados para una iglesia.

Val de San Vicente, concediendo un plazo para la rendicion de las cuentas del Ayuntamiento anterior.

En el que se concede á doña María Cobo García la sustitucion que solicita.

Reocin, en la queja producida con motivo del reparto y aprovechamiento de partos.

Santiurde de Toranzo, devolviendo al Ayuntamiento para su resolucion con arreglo al art. 50, el espediente sobre acotamiento de terrenos por varios vecinos de Villasavil.

San Vicente de la Barquera, en el relativo á arbitrios municipales.

En el que trata sobre el abono de costas en el pleito seguido contra doña Lucía de Guardamino, por el Pedáneo de Barcenilla.

Alfoz de Lloredo, en el promovido por D. Estéban Gutierrez, sobre que se le reciban las cuentas durante su administracion como Pedáneo de Udfas.

Santander, en el de don Antonio Vazquez sobre el contrato celebrado

con el Ayuntamiento, para el edificio de la Pescadería.

Se aprobó el expediente sobre la subasta del servicio de bagajes, y dictamen de la Comisión en la propuesta de la Excm. Diputación provincial de Palencia, sobre dicho servicio por las vías férreas.

Se dispuso estar á lo acordado en la reclamación de D. Ramon Gonzalez Mollado, sobre que se deje espedito el antiguo camino que se dirige á la barca de Pesues.

Otañes, sobre que se tramite con arreglo á las prescripciones legales el expediente sobre la segregación de dicho pueblo del Ayuntamiento de Sámano.

Se acordó que si bien se reconocía la utilidad del camino de Argoños al Puntal, la Diputación no podía proceder á la construcción de él, pero que no había inconveniente en que pasase un Director á estudiar el proyecto con tal que los gastos se sufragasen por los Ayuntamientos que atravesase, excepto los sueldos de dicho funcionario que los abonará la provincia; con lo que terminó la sesión de este día.—P. A. de la D., el Secretario interino, Manuel E. G. Osborn.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose dirigido varios Ayuntamientos á esta Administración manifestando que por carecer de los recibos talonarios no han remitido á la misma las matrículas del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año económico de 1869-70, y constando que dicha manifestación no es exacta, puesto que haciéndose hizo la impresión de los espresados recibos tanto para la indicada contribución cuanto para la territorial é impuestos de carruajes y caballerías, lo pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que escusen dirigir comunicaciones en el sentido que hasta hoy lo han hecho, manifestándoles á la vez que los pedidos reclamando los citados recibos deben dirigirse al delegado de la recaudación D. Pedro Gonzalez Camino, que vive en esta capital, calle de Burgos, núm. 20, el cual tiene la obligación de facilitarlos gratis, siendo de cuenta de los Ayuntamientos satisfacer de su propio peculio los que comprén en las imprentas.

Santander 8 de Junio de 1869.—Manuel G. Granda.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 9 del corriente dice á esta Administración lo que sigue:

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección ge-

neral con fecha 30 de Abril último la siguiente orden del Poder Ejecutivo:

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de la Administración de Hacienda pública de esta provincia acerca de la manera de tramitar los expedientes de arriendo de fincas del Estado que requieren la asistencia del Escribano; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por esa Dirección general, que cuando haya de procederse á dichos actos se dirijan las Administraciones de Hacienda pública de las provincias al Juez del distrito á que corresponda la dependencia pidiéndole el Escribano que deba intervenir en las subastas de arriendo, el cual deberá estar adornado de la fé pública estra-judicial; y si por cualquiera causa se escusase ó no pudiese asistir, en las capitales en donde haya mas de un Juez, el designado por el Juez correspondiente, acudirán dichos Administradores al Decano de los Jueces para que tenga á bien designar el Escribano que ha de intervenir en dichos expedientes.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento del público, el de los señores Jueces y Escribanos de la provincia.

Santander 10 de Junio de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Piélagos por dimisión que ha hecho el que la obtenía, la que se halla dotada con 500 escudos anuales y 100 para su escribiente, siendo de su obligación, además de los trabajos ordinarios, confeccionar todos los repartos de todas clases, abonándose además 160 escudos para gastos de oficina. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá en la persona que se crea mas idónea para ejercer dicho cargo.

Piélagos 3 de Junio de 1869.—Ramon Santayan del Hoyo. 3—2

Ayuntamiento de Penagos.

Terminada la matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento y correspondiente al próximo año de 1869 á 70, se halla espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los que se crean perju-

dicados puedan reclamar oportunamente.

Penagos 8 de Junio de 1869.—José García.

Idem.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al reparto para el próximo año económico de 1869-70, se halla espuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los que se crean agraviados puedan reclamar lo que crean conveniente.

Penagos 4 de Junio de 1869.—José García.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Desde el día 3 del corriente se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Toñanes, de esta jurisdicción, un caballo de las señas siguientes: color castaño oscuro, una nube en el ojo izquierdo, cinco sobaduras de la silla en la parte superior del lomo, castrado, una estrellita muy pequeña en la frente y con un marco incomprendible en el cuarto trasero derecho, teniendo de alzada como seis cuartas y media y de edad desconocida.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de su dueño, quien podrá recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo, previo pago de daños y gastos que haya causado, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, el cual espirado, se remitirá el expediente al señor Juez de primera instancia para la resolución que proceda.

Alfoz de Lloredo y Junio 7 de 1869.—Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se espresan á continuación:

D. Claudio Cobo, vecino de Torrelavega.

D. Alejandro de la Hoz, vecino de Agüero y actual suplente de Secretario de esta municipalidad.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Marina de Cudeyo 4 de Junio de 1869.—Pedro María Cobo.

Ayuntamiento de Castañeda.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y

ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se hace saber al público que se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que el que quiera reclamar de agravo pueda verificarlo dentro de predicho plazo.

Castañeda 8 de Junio de 1869.—Ciriaco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Comillas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de diez días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Comillas 6 de Junio de 1869.—Juan J. de San Juan.

Ayuntamiento de Ampuero.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de la ley, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar lo que convenga á su derecho.

Ampuero 7 de Junio de 1869.—Vicente Ortiz Martínez.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1869-70, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Campó de Suso 2 de Junio de 1869.—José Antonio Rodriguez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

En este pueblo se halla hace como un mes una novilla que se arrimó al ganado del vecino Juan de Aja, como de 5 años de edad, color entre pardo y claro, gamas blancas y bien puestas, y no se conoce estar preñada. La persona que crea ser su dueño pasará á recogerla en término de 20 días, pagando los gastos causados se le entregará, y de no, se rematará á fin de no consumir su valor en custodia; todo con arreglo á la ley.

Riotuerto 2 de Junio de 1869.—Donato Oti Cubria.

Ayuntamiento de Liendo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1869 á 1870, se avisa al público está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de

ocho días, para los fines de instrucción. Liendo 8 de Junio de 1869.—Félix del Collado.

Ayuntamiento de San Felices.

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

San Felices 2 de Junio de 1869.—Simon de Mediavilla.

Providencias judiciales.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales de la Victoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Samperio, viuda de Manuel Sañudo Lavin, vecino que fué de los barrios de Baidicio y Calseca, en el valle de Soba, para que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á ejercitar el derecho de que se crea asistida en la causa criminal formada sobre muerte natural, en el mes de Abril último; del referido Manuel Sañudo Lavin, en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo se irá adelante en el procedimiento y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 3 de Junio de 1869.—Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Andrés Ortiz Martinez.

D. Miguel Mazorra, Escribano actuario en este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza segundo en este Juzgado por D. Agustin Ceballos, vecino de Hijas, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Villacarriedo á 6 de Abril de 1869, é incidente entre partes, de la una D. Agustin Ceballos, vecino de Hijas, su Procurador don Juan Garcia de Quintana; de la otra D. Joaquin Recio y D. José del Corral, avocados en el mismo pueblo, representados por el otro Procurador D. Francisco Lasprilla, y doña Angela Garcia Gonzalez, residente en Sanlúcar de Barrameda, y por su rebelía los estrados del Juzgado, y de la otra el Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza del primero para litigar en pleito acerca de las aguas de un molino:

Resultando acreditado en lo bastante que el D. Agustin de Ceballos no reune de toda clase de productos el doble jornal de un bracero en esta localidad y ninguna cosa se ha intentado justificar en contrario:

Y considerando que se encuentra comprendido por lo mismo en el número tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 197, 198, 199 y 200 de la misma,

Fallo: que debo declarar como declarado al D. Agustin de Ceballos, pobre para litigar con D. Joaquin Re-

cio, D. José del Corral y doña Angela Garcia Gonzalez, en el pleito sobre las aguas del molino, y mandar cual mando sea amparado y defendido como tal en el papel de su clase y sin derechos por ahora, salvo el reintegro y pago cuando así proceda con arreglo á la ley. Sin hacer especial condenacion de costas, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano da fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Miguel Mazorra.

Y para que conste con la referencia necesaria y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 7 de Junio de 1869.—Miguel Mazorra.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Abasca Fernandez, conocida por Juana Alonso Sañudo, y que ha residido en el valle de Guriezo, á fin de que en el término de nueve días que por segunda vez se la señalan, y que se contarán desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que en el mismo se la instruye sobre aprehension de 37 libras de sal; apercibida que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar y la parará perjuicio.

Dado en Laredo á 28 de Mayo de 1869.—Joaquin José de la Ballina.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

D. Francisco Garcia Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo por segunda vez á dos mujeres desconocidas, al parecer gitanas, la una como de cincuenta años de edad, y la otra de cuarenta y dos, cuyas señas personales se insertarán al final, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días, contados desde el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín Oficial de esta capital, á responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa, consistente en la sustraccion de 4.700 rs., diferentes en ropas y alhajas, con tres pares de cubiertos de plata á don Felipe Ruiz Huidobro, doña Luisa Ochoa, Josefa Puente y Martina Salazar, de esta vecindad y residencia; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y se las seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Santander á 2 de Junio de 1869.—Francisco Garcia Franco.—Por M. de S. S., Marcelino Santa María.

Señas.

La una como de 50 años de edad, estatura regular, color moreno oscuro amarillento, pelo negro, nariz regular, vestida con traje corto y de percal oscuro, chal viejo oscuro, cubriendo otro con cuadros encarnados y negros y pañuelo de seda fondo blanco en la cabeza: la otra mujer como de 42 años, estatura regular, un poco mas baja que la anterior, color algo mas claro que esta aunque oscuro, pelo negro, vestida con tra-

je corto y de percal negro, chal en buen uso de cuadros negros y blancos, tiene un poco comida la punta de la nariz y es algo chata.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisca Canellas y Capdevila, hija de don José, soldado del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Madrid 3 de Junio de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Anuncios particulares.

D. Fernando Fernandez Campero ha sido nombrado Procurador del Juzgado de Entrambasaguas, de cuyo cargo tomó posesion el dia 3 del corriente mes. 3—1

En casa de D. Juan Villarejo, calle de Búrgos, núm. 6, se halla en custodia desde el 23 de Mayo último un burro como de 8 años, color pardo.

Lo que se anuncia para que el dueño acuda á recogerle, abonando los gastos causados.

REPARTIMIENTOS

PARA LA
CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta dichos repartimientos para el próximo año económico de 1869 á 1870.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratar del ajuste.

Se vende una casa construida hace dos años, de 30 piés de frente y 28 de fondo, y un terreno lindante á dicha casa de cinco carros de tierra. Esta finca se halla en la carretera de Muriedas á Bilbao, en el pueblo de Boó, ayuntamiento de Camargo. Quien desee comprarla puede verse con su dueño Ignacio Agudo, vecino de Guarnizo.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Ofi-

cial, núm. 14, del 13 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Matriculas de contribucion industrial y de comercio.

Liquidacion de gastos é ingresos. Presupuestos municipales.

Filiaciones para quintos.

Hojas de servicio para empleados.

Cartas de pago.

Recibos de municipales, etc. etc.

DICCIONARIO GENERAL

política y administracion,

publicado bajo la direccion de DON ESTANISLAO SUAREZ INCLAN y DON FRANCISCO BARCA, con la colaboracion de varios juriscultores, publicistas y hombres de Estado.

Esta obra constará próximamente de 8 tomos de 800 á 1.000 páginas, y se distribuirá por entregas mensuales en número suficiente para darla terminada dentro de un año. El precio de cada entrega de 16 páginas será de 2 reales.

Se admiten suscripciones en la redaccion de LA ABEJA MONTAÑESA, en Santander.

ABELARDO DE CARLOS,
director del periódico

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA
y de

EL MUSEO UNIVERSAL,

ILUSTRACION HISPANO-AMERICANA.

Periódico semanal de ciencias, literatura, artes, industria y conocimientos útiles,

ilustrado con multitud de láminas y grabados de los mejores artistas.

Los artistas mas notables son los que ejecutan las ilustraciones de *El Museo Universal*, y en sus páginas se hallarán no solo grabados y láminas de actualidad, sino vistas de monumentos, de antigüedades, de trajes, de fiestas populares, de costumbres de todos los paises y de cuanto pueda interesar.

Se publica un número cada semana, de 8 páginas gran folio, de lujo, ilustrado con retratos de notabilidades contemporáneas y con la reproduccion por medio de grandes grabados de cuantos hechos notables ocurren en España y el extranjero.

Precios de suscripcion.
Madrid, un año, 80 rvn.—Seis meses, 42.—Tres meses, 22.

Provincias, un año, 96 rvn.—Seis meses, 50.—Tres meses, 28.

Para hacer la suscripcion bastará remitir el importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo, bajo certificado á la administracion calle de Bailén, núm. 4, Madrid.

Se remiten prospectos á quien los solicite.

Se da un ejemplar gratis á quien haga cinco suscripciones.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.